

TÍTULO 21

De sepulchris et lugendis

T. Corresponde al título XVI del Edicto que lleva la rúbrica *De religiosis et sumptibus funerum*. Las sentencias de este título, según Schulz⁹⁰⁵ se corresponden con el Edicto de la siguiente manera en concreto: las sentencias 1 a 9, 12 y 16⁹⁰⁶ con el Edicto *de sepulchro violato* (Lenel § 93); las sentencias 10,11,15 con el Edicto *de sumptibus funerum* (Lenel § 94); las sentencias 13 y 14 que indican costumbres acerca del tiempo y formas de guardar el luto parecen no tener correspondencia con alguno de estos dos edictos, pero quizá estaban relacionadas con el título VI del Edicto, *De postulando*, cuyo Edicto *qui nisi pro certis personis ne postulent* (Lenel § 16) se refería a las personas que sólo podían pedir acción por sí o en favor de determinadas personas; entre quienes tenían limitado su derecho de pedir acción, se contaban las personas *infames*, entre las cuales estaba la mujer que se casaba sin guardar el tiempo de luto debido a su difunto esposo (Ulp. 6 *ad Ed.* D 3,2,11,1-3). Es posible que esas dos sentencias referentes al luto se relacionaran con este último Edicto, máxime que la sentencia 13 habla expresamente de *infamia*.

O. La rúbrica es posclásica y parece haber sido hecha por alguien muy alejado del tenor de las rúbricas edictales.

Au. Pudo ser *V* quien formulara una nueva rúbrica y redujera el contenido del título. Quizá para *V* fuera necesario sustituir la palabra *reli-*

⁹⁰⁵ Schulz, *SZ*, 47, 1927, p. 45.

⁹⁰⁶ Liebs, *SZ*, p. 113, considera acertadamente que la sentencia 16 debiera de estar en el lugar correspondiente a la sentencia 4, es decir después de la sentencia 3 que se refiere a la prohibición de enterrar o incinerar dentro de los muros de la ciudad; la sentencia 16 al indicar que los cadáveres de los enemigos se dan a cualquier persona que los pida para darles sepultura, parece más relacionada con el tema de los sepulcros, al que se refieren las primeras tres sentencias que con el tema de los gastos de funeral a que se refiere la actual sentencia 15.

giosis, que podía estar en una rúbrica original que siguiera el tenor de la rúbrica edictal, y que en tiempo de V tenía un significado distinto, por *sepulchris*, palabra que expresa concretamente el tema. Llama la atención que la rúbrica no haga referencia a los gastos de funeral, de lo cual tratan tres de las sentencias (10,11⁹⁰⁷ y 15) recogidas en la *Lex Romana Visigothorum*, y que, en cambio haga alusión al luto, de lo cual se ocupan sólo dos sentencias (13⁹⁰⁸ y 14) también recogidas en la misma ley.

1,21,1 *Ob incursum fluminis vel metum*ruinae*⁹⁰⁹ corpus iam perpetuae sepulturae traditum sollemnibus redditis sacrificiis per noctem in alium locum transferri potest.*

S. El cadáver ya enterrado en sepultura definitiva puede trasladarse de noche a otro lugar, por causa de la crecida de un río o de amenaza de ruina del edificio sepulcral, una vez cumplidos los sacrificios solemnes.

O. Clásico.

De acuerdo con las concepciones religiosas romanas, el cadáver sepultado quedaba afectado a los dioses manes por lo que el lugar donde estaba enterrado se hacía un lugar religioso (*locus religiosum*), que quedaba fuera del comercio humano. Era por tanto lógico que el cuerpo sepultado no fuera movido, ni profanado; esto debía estar reglamentado por el derecho pontifical como todo lo relativo a las sepulturas y los sepulcros. Poco a poco el derecho secular, principalmente el derecho pretorio y el derecho creado por los emperadores, se fueron interesando en estas cuestiones.⁹¹⁰

Sobre el tema de la traslación de cadáveres se encuentra en las fuentes una primera disposición secular en un edicto de los emperadores Marco Aurelio y Lucio Vero (161-169) (citado por Marciano 3 *Inst.* D 11,7,39), donde dicen que el cuerpo sepultado (*corpus terra conditum*)⁹¹¹ no debe

⁹⁰⁷ Pero la sentencia 11 proviene del código *Vesontinus*, por lo que quizá no constara en el texto original del *Brev.*; igualmente la sentencia 13 relativa al luto.

⁹⁰⁸ Véase *supranota* anterior.

⁹⁰⁹ La palabra *ruinae* no está en la LRV pero aparece en el código *Vesontinus*.

⁹¹⁰ Sobre esta evolución, véase Biondi, *Scritti Giuridici* III, Milano, 1965, pp. 328 y ss.

⁹¹¹ El texto se refiere al *corpus iusta sepultura traditum*, expresión que luego explica diciendo *id est terra conditum*. La expresión *iusta sepultura* puede ser una interpolación de fondo cristiano para recalcar la oposición a la incineración; quizá la expresión original

moverse a otro lugar; Marciano agrega que también se considera enterrado el cuerpo depositado en una caja (*arcula*) si hubo la intención de que permaneciera en ese lugar. El mismo Marco Aurelio dio otro rescripto (citado Por Ulpiano 25 *ad Ed.* D 47,12,3, 4) en el que admitió que pudiera trasladarse el cadáver de quien muriese en camino (*corpus in itinere defuncti*), con tal que se tuviera el permiso de aquellos que —sin precisar quiénes son— deben darlo.

Posteriormente, Alejandro Severo (citado por Ulpiano *loc. cit.*) ampliaría esta posibilidad al disponer que los cadáveres aún no enterrados (*non perpetua sepultura tradita corpora*) pudiesen ser trasladados, y años después Diocleciano (CJ 3,44,10 del año 290) confirmará esta decisión refiriéndose otra vez al cadáver no sepultado definitivamente (*necdum perpetuae sepulturae corpus traditum*). Aceptada esa posibilidad se pudo admitir que los gastos de traslado del cadáver entraran dentro de los gastos de funeral que pueden ser reclamados por la *actio funeraria* (Ulpiano 25 *ad Ed.* D 11,7,14,4).

Todas esas disposiciones manifiestan que desde la primera mitad del siglo III se hace una distinción entre los cuerpos enterrados definitivamente (*perpetua sepultura*), que no pueden trasladarse y los no que son enterrados así y que sí pueden trasladarse; la diferencia del tratamiento parte de la idea de que el lugar de sepultura definitiva se ha convertido en una *res religiosa*, mientras que el de la sepultura temporal sigue siendo una cosa profana.⁹¹² La distinción entre sepultura definitiva y temporal parece no haber sido recibida en la legislación imperial posterior, pues un decreto de Graciano, Valentiniano y Teodosio del año 386 ordena simplemente, y sin ninguna distinción, que nadie cambie de lugar un cuerpo ya enterrado (*humatum corpus*).

La regla de no mover los cuerpos sepultados definitivamente conoció una excepción ya en la primera mitad del siglo III. El emperador Antonino Caracala dio un rescripto (CJ 3,44,1 [213]) por el que autoriza que los restos humanos —se entiende que ya han sido enterrados porque se habla no de cuerpo sino de restos, *reliquiae*— que han sido afectados por

fuera *perpetua sepultura traditum* como en la sentencia o en Ulp. 18 *ad Ed.* D 47,12,4,4. Papiniano 8 *quaest.* D 11,7,43 habla de *iustum sepulchrum* en el sentido de que se ha sepultado el cadáver de alguien que tenía derecho a ser sepultado en ese lugar.

⁹¹² Paulo (3 *quaest.* D,11,7,40) habla expresamente de un entierro temporal, que no hace que el lugar se vuelva cosa religiosa sino que permanece como cosa profana.

la crecida de un río⁹¹³ pueden ser trasladados a otro lugar, con la aprobación del gobernador respectivo.

La sentencia en tanto refleja este rescripto, que permite el traslado de restos aun cuando hayan sido enterrados definitivamente si interviene la crecida de un río, demuestra origen clásico.

Pero la sentencia añade otros elementos que no están en el rescripto de Caracala: dice que el traslado debe hacerse de noche y habiéndose cumplido ciertos sacrificios solemnes. Conforme a la tradición religiosa romana, el entierro y los sacrificios funerarios debían hacerse de noche, porque así, según explica De Vischer,⁹¹⁴ no se ofendería al dios sol. En esto, la sentencia es conforme con la tradición religiosa romana, pero no es común que las fuentes jurídicas del siglo III hagan referencias religiosas. No hay otra referencia a esos sacrificios solemnes en otras fuentes jurídicas de ese siglo. Lo más cercano es la cita que hace Ulpiano (25 *ad Ed. D* 11,7,8 pr) de Labeón, quien afirmaba que se podían exhumar los restos de una persona enterrados en un sepulcro ajeno, siempre que se contara con la autorización de los pontífices, la cual quizá requiriera la celebración de los sacrificios prescritos. Pero Ulpiano mismo nada dice de tales sacrificios. Ni Paulo (3 *quaest. D* 11,7,44), quien sólo habla de un permiso que tiene que pedirse para hacer el traslado de restos humanos, sin precisar quién lo da. En los rescriptos de los emperadores arriba citados tampoco se habla de sacrificios ni del permiso de los pontífices; en el rescripto de Marco Aurelio (citado por Ulpiano 25 *ad Ed. D* 47,12,3,4) que admite que se traslade el cuerpo de los que han perecido en viaje, solo dice que debe hacerse con el permiso de aquellos que pueden darlo, sin precisar quiénes son; podría conjeturarse que estas referencias a un permiso serían alusiones implícitas al permiso de los pontífices y a la celebración de ciertos ritos, pero el hecho es que no hay una referencia expresa como en la sentencia. Además, en el rescripto de Antonino Caracala arriba citado, que parece ser la fuente de la regla que da la sentencia en cuanto al traslado de un cadáver enterrado definitivamente, se afirma

⁹¹³ El texto en su forma actual dice que se pueden trasladar los restos por causa de la crecida del río (*vi fluminis*) o por cualquier otra causa justa y necesaria (*vel alia justa et necessaria causa*); pero esta generalización no puede ser original del rescripto que se refería a un caso concreto, por lo que puede ser una interpolación justiniana.

⁹¹⁴ De Vischer, F., *Le droit des tombeaux romains*, Milano, 1963, pp. 32 y ss.

que se requiere el permiso del gobernador (*rector provinciae*),⁹¹⁵ lo cual supone que la autorización de los pontífices es ya irrelevante. La preponderancia de la potestad civil en esta materia fue posteriormente reforzada por Justiniano, quien interpola el decreto citado de Graciano, Valentiniano y Teodosio (CT 9,17,7) que prohibía el traslado de un cuerpo enterrado para hacerlo decir (añadiéndole la frase *sine Augusti adfatibus*)⁹¹⁶ que el emperador puede autorizar el traslado, e interpola también el citado texto de Labeón que decía que el traslado requería el permiso pontifical a fin de que diga que el traslado requiere tal permiso o la autorización del príncipe (*seu iussu principis*).

Durante el siglo IV, los emperadores cristianos dan una serie de decretos, recogidos principalmente en CT 16,10, que prohíben y castigan la celebración de ritos y sacrificios paganos. Constantino (CT 16,10,1[320]) ya prohíbe los sacrificios domésticos. Su sucesor Constancio II (CT *h.t.* 5 [353]) prohíbe los sacrificios nocturnos, entre los que se contaban los sacrificios funerarios⁹¹⁷ de los que habla la sentencia y que el usurpador Magnencio (350-353) había permitido, y tres años más tarde (CT *h.t.* 6 [356]) castigará con pena capital a quienes celebren sacrificios o den culto a los ídolos. Durante el breve periodo de Juliano (361-363), llamado “el Apóstata”, los sacrificios pudieron celebrarse libremente, y el emperador ordenó (CT 9,17,5 [363]) que los funerales se hicieran de noche, como era la tradición. Pero al año siguiente Valentiniano y Valente (CT 9,16,7 [364]) reiterarán la prohibición refiriéndose expresamente a los sacrificios funerarios (*sacrificia funesta*) celebrados de noche.

La mención de los sacrificios funerarios demuestra en el autor de la sentencia una preocupación religiosa que no parece concordar con los textos jurídicos del siglo III, y parece más acorde con las disposiciones del siglo IV, principalmente recogidas en el título 9,17 del Código Teodosiano sobre la violación de sepulcros,⁹¹⁸ que muestran una preocupación religiosa semejante.

⁹¹⁵ La expresión *rector provinciae* aparece en cinco rescriptos de Diocleciano (precedentes de los códigos Gregoriano y Hermogeniano) recogidos en Col (10,3,1. 10,4,1. 10,5,1) y en Cs (2,6. 9,19) y en uno de Valente y Valentiniano procedente del Código Hermogeniano y recogido en Cs 9,5.

⁹¹⁶ *Cfr.* CT 9,17,7 con CJ 3,44,14.

⁹¹⁷ En su comentario al CT, Godofredo cita a *Theodoretus* quien afirma que: *sacrificia pro defunctis suo adhuc aevo per noctem fieri solita*.

⁹¹⁸ Véase *infra* PS 1,21,4 *sub Au*.

Au. A o B.

La sentencia coincide con el citado rescripto de Caracala (CJ 3,44,1) que admite el traslado de un cadáver sepultado definitivamente por causa de la crecida de un río. En este punto hay una diferencia entre ambos textos, en la versión que se nos conserva del rescripto se dice que también se puede hacer el traslado si interviniera cualquier *iusta et necessaria causa*, mientras que la sentencia únicamente añade otra causa específica, *vel metum ruinae*. Como los rescriptos se daban para situaciones específicas, la indicación de que la solución del caso se aplicaría en cualquier otra causa justa y necesaria parece ser una interpolación de Justiniano que quiere generalizar la solución que en el rescripto se daba sólo para el caso de la crecida del río. La locución *vel metum ruinae* de la sentencia, podría haber sido introducida por A con fines de ampliar la solución a otro supuesto, lo cual concordaría con la tendencia generalizante propia de A.

El uso de la expresión *perpetua sepultura*, que también aparece en el rescripto citado de Alejandro Severo (citado en D 47,12,3,4) y en el de Diocleciano (CJ 3,44,10) también indica la autoría de A.

La mención de los sacrificios funerarios y el traslado nocturno, como se dijo arriba (*sub O*), parece provenir del siglo IV. Pero también podría ser una peculiaridad de A. Un dato interesante es que ni en el Digesto⁹¹⁹, ni en el Código de Justiniano,⁹²⁰ ni en el Código Teodosiano,⁹²¹ ni en las demás fuentes del derecho vulgar,⁹²² aparece la expresión *sollemne sacrificium*, salvo en el *Epitome Ulpiani* 9, donde se dice que la *conventio in manu* por *confarreatio* requiere de ciertas palabras, un número de testigos y la realización de un sacrificio solemne (*sollemni sacrificio facto*). El *Epitome Ulpiani*, es una obra de la misma naturaleza que PS, una colección de textos clásicos abreviados atribuida a un jurista célebre, compuesta a finales del siglo III. De modo que la coincidencia de expresión de la sentencia con el *Epitome Ulpiani* puede ser indicativo de que ambos textos son de A. Además podría considerarse que el anacronismo

⁹¹⁹ Búsqueda en BIA s.v. “sacrifici*”. El único texto en el que aparece la palabra *sacrificium* es en Modestino 12 *pandect.* D 48,8,13, donde dice que se aplica la pena de homicidas prevista en la *lex Cornelia de sicaris* a quienes practiquen *mala sacrificia*, es decir sacrificios humanos.

⁹²⁰ Búsqueda en BIA s.v. “sacrifici*”.

⁹²¹ De acuerdo con *Heildeberger Index*, s.v. *sacrificum*.

⁹²² De acuerdo con *Ergänzungsindex*, s.v. *sacrificium*.

que implica que un texto del siglo III haga referencia a los sacrificios funerarios, quizá sea una característica propia de *A*, quien también hace referencias a instituciones obsoletas en su tiempo como la *mancipatio* o la *actio de modo agri*.⁹²³ El mismo gusto por las cosas antiguas parece reflejarse en el *Epitome Ulpiani* al referirse a la *confarreatio* que prácticamente había desaparecido desde el siglo I.

Sin embargo, por esa mención de los sacrificios solemnes cabría pensar que la sentencia podría ser de *B*, por estar relacionada con la disposición del emperador Juliano “el Apóstata” (CT 9,17,5,1 [363]) que restableció la libertad para celebrar los sacrificios y prohibió que los funerales se hicieran de día, pero entonces habría que aceptar que la edición de *B* se habría hecho durante el breve periodo del emperador Juliano, pues la prohibición de celebrar sacrificios se restablecerá el año siguiente por Valentiniano y Valente (CT 9,16,7 [364]), haciendo referencia expresa a los sacrificios funerarios (*sacrificia funesta*) celebrados de noche; la prohibición general de celebrar sacrificios se repetirá a lo largo de los siglos IV y V.⁹²⁴

En todo caso, llama la atención que se conserve la mención de los sacrificios funerarios, no obstante la repetida prohibición de los emperadores cristianos por suprimir todos los sacrificios paganos. Pero podría ser que se conservara el texto pero se interpretara en clave cristiana, como IP 5,19,1 que dice que lo que en la sentencia se refiere al templo (*quae de templo dicta sunt*), se entiende referido a la Iglesia (*de ecclesia loqui intellegenda sunt*).

1,21,2 *Corpus in civitatem inferri non licet, ne funestentur sacra civitatis: et qui contra ea fecerit, extra ordinem punitur.*

S. No se permite enterrar cadáveres dentro de la ciudad para que no sean deshonrados los cultos de ésta; quien contravenga esta disposición será castigado por vía extraordinaria, es decir conforme al procedimiento cognitorio.

O. Clásico. La Ley de las XII Tablas (10,1) prohibía enterrar o incinerar cadáveres dentro de la ciudad de Roma; esta prohibición se recoge

⁹²³ Véase *supra ad PS* 1,19,1 *sub Au*.

⁹²⁴ Véase CJ 1,7,4,3 (426) y el título 1,11,

en la siguiente sentencia de este título; Cicerón comenta⁹²⁵ que posiblemente el fundamento de la prohibición era el riesgo de incendio (*propter ignis periculum*) pero no cabe descartar que hubiera también motivos religiosos. La prohibición se va a mantener y repetir en diversas disposiciones.⁹²⁶ El emperador Adriano (citado por Ulpiano 25 *ad Ed.* D 47,12,3,5) emitió un rescripto por el que fijó una pena de cuarenta mil sestercios⁹²⁷ contra quien enterrara un muerto dentro de la ciudad, con lo cual hacía extensiva a otras ciudades la prohibición que en la ley de las XII Tablas se refería exclusivamente a la ciudad de Roma. El rescripto servía también para imponer una nueva pena y por medio de un procedimiento distinto, en vez de la pena y del procedimiento antiguo, posiblemente tramitado ante el colegio de pontífices.⁹²⁸

Seguramente que en las ciudades del imperio donde se tenía costumbre de sepultar dentro de ellas no fue fácil eliminarla, por lo que la prohibición hubo de reiterarse. Diocleciano en el año 290 emite un rescripto (CJ 3,43,12) en el que recuerda que el sepultar dentro de la ciudad ya ha sido prohibido, explica la razón de esta prohibición: que no se contamine el derecho (quizá el culto) de la ciudad (*ne sanctum municipiorum ius polluatur*), pero no fija una pena nueva.

Años más tarde, ya en época cristiana, los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio reiteran la prohibición de inhumar dentro de la ciudad (CT 9,17,6 [381]), aduciendo una razón sanitaria, el no contaminar a los habitantes con la presencia de los cadáveres,⁹²⁹ y fijando una pena más severa, la multa de la tercera parte del patrimonio.

⁹²⁵ *De legibus*, 2,23,58.

⁹²⁶ San Isidoro, *Ethym.* 15,11,1, dice que *Marius Servus Honoratus*, quien vivió en el siglo IV, afirmaba en su comentario a la Eneida de Virgilio (11,206) que el Senado, hacia el año 260 a. C., prohibió los entierros en la ciudad.

⁹²⁷ El texto interpolado dice *quadraginta aureorum* pero debió de decir *quadraginta sestertiorum*, pues es sabido que Justiniano sustituye *sestertius* con *aureus*.

⁹²⁸ No he encontrado información sobre el proceso que se seguía en la Roma republicana contra quien contravenía la prohibición de sepultar o incinerar en Roma. Ni Mommsen (*Strafrecht*) ni Ferrini (*Diritto penale romano*, Milano, 1899) hablan de ello. Cabe conjeturar que fuera un procedimiento similar al que se daba contra quien violaba un sepulcro, el cual se tramitaba ante el colegio de pontífices, según Ferrini, *op. cit.*, p. 33, con fundamento en inscripciones sepulcrales.

⁹²⁹ Véase Pharr, G., *The Theodosian Code*, New Jersey, 1952, p. 240, n. 1.

Las fuentes citadas atestiguan la permanencia de la prohibición durante casi nueve siglos, aunque con cambios en cuanto a los motivos de la prohibición, que en principio parecen religiosos y de seguridad para terminar siendo sanitarios, y respecto de la pena que se impone, que parece pasar de una pena religiosa a una pecuniaria que se va agravando.

La sentencia expresa esa prohibición antigua, y señala como fundamento de la misma una razón religiosa, semejante a la que expone el rescripto citado de Diocleciano y omite decir, lo mismo que dicho rescripto, el monto de la pena.

Au. A que posiblemente tiene como fuente el rescripto de Diocleciano citado, y con el que coincide en el motivo religioso de la prohibición y en no indicar el monto de la pena.

El verbo *funesto* y la expresión *sacra civitatis* que aparecen en esta sentencia, no se dan en ninguna otra fuente del derecho vulgar,⁹³⁰ ni en el Código Teodosiano,⁹³¹ por lo que pueden considerarse otra peculiaridad de A.

1,21,3 (*ex Vesontino*) *Intra muros civitatis, corpus sepulturae dari non potest vel ustrina fieri.*

S. Dentro de los muros de la ciudad no pueden enterrarse cadáveres ni ser incinerados.

O. Clásico. Esta disposición concuerda con la ley de las XII Tablas (1,10) que textualmente dice: *hominem mortuum in urbe ne sepelire neve urito*. La sentencia conserva íntegramente el contenido de la prohibición decenviral, con la única diferencia formal de determinar el ámbito de la prohibición con la expresión *intra muros civitatis* en lugar de *in urbe*. La explicación del término *urbs* como la ciudad intramuros contraponiéndolo con el término *Roma* que denotaba toda la ciudad es algo que ya se hacía desde fines de la República (Alfeno citado por Marcelo 12 *dig.* D 50,16,87) y que Paulo (1 *ad D h.t.* 2 *pr*) repite en los primeros años del siglo III.

La prohibición de incineración, a lo que no se refiere la sentencia precedente (§ 2), posiblemente en su origen tendiera a evitar el riesgo de

⁹³⁰ *Ergänzungsindex s.v. funesto, sacrum.*

⁹³¹ *Heildeberger Index s.v. funesto, sacrum.*

incendios, como dice Cicerón.⁹³² Posteriormente la incineración fue reprobada por el cristianismo y es posible que ya no se practicara en la primera mitad del siglo V.⁹³³

Au. A, que pudo seguir algún comentario que reproducía la prohibición proveniente de la ley de las XII Tablas. En el siglo III el contenido de esta sentencia quizá ya resultaba irrelevante, dada la prohibición general de enterrar dentro de cualquier ciudad, emitida por Diocleciano y recogida en la sentencia precedente, por lo que la sentencia parece responder a esa tendencia de *A*, también manifestada en la sentencia anterior, de conservar disposiciones antiguas.

Era natural que los compiladores del Breviario de Alarico omitieran esta sentencia que, salvo la prohibición de incineración de cadáveres que en su tiempo ya había caído en desuso, no añade nada nuevo a la precedente.

1,12,4 (*ex Vesontino*) *Qui corpus perpetuae sepulturae traditum vel ad tempus alicui loco commendatum nudaverit et solis radiis ostenderit, piaculum committit: atque ideo, si honestior sit, in insulam, si humilior, in metallum dari solet.*

S. Quien desnuda y expone al sol un cadáver, sea que estuviera sepultado en un lugar definitivo sea que estuviera depositado temporalmente, comete un sacrilegio (*piaculum*), por el que se le castiga con la relegación a una isla, si es de la clase de los *honestiores* (caballeros, senadores, decuriones), o con trabajos forzados en una mina si es de la clase de los *humiliores*.

O. Posclásico.

En el derecho clásico, el pretor otorgaba diversas acciones a los titulares de un sepulcro contra quienes violaban un sepulcro; originalmente la violación de sepulcro consistía en el acto doloso de abrir un sepulcro y enterrar ahí a quien no tenía derecho a ser enterrado, o de habitar o construir algo encima de un sepulcro.⁹³⁴ El pretor ofrecía al titular del sepulcro una acción penal, la *actio sepulchri violati* (Lenel § 93) para imponer

⁹³² *De legibus*, 2,23,58.

⁹³³ Biondi, *Il diritto romano cristiano* II, Milano, 1952, p. 261.

⁹³⁴ Esos constituyen los dos supuestos a que se refería el Edicto (Lenel § 93), según refiere Ulpiano 25 *ad Ed.* D 47,12,3 pr.

una pena pecuniaria, a estimar por el juez, hasta por cien mil sestercios, en el primer supuesto, o por doscientos mil en el segundo. Además, ofrecía otras acciones *in factum* contra quien, sin dolo, enterrara un cadáver donde no tenía derecho a ser enterrado (Lenel § 91) o impidiera que alguien sepultara donde tenía derecho a hacerlo (Lenel § 92).⁹³⁵

Las penas que por la acción de violación de sepulcro se imponían a los violadores se fueron agravando paulatinamente. Por una parte, los mismos fundadores de sepulcro establecieron nuevas penas, como lo atestiguan numerosas inscripciones sepulcrales del segundo siglo.⁹³⁶ Por otra parte, diversas disposiciones imperiales establecieron nuevas penas contra ellos. Una muestra de estas disposiciones es el Edicto que emitió Augusto, encontrado en Nazareth,⁹³⁷ que castiga con pena capital a quien destruyese un sepulcro, desenterrara lo sepultado, trasladara los restos haciendo injuria o quitara piedras o dañara las inscripciones sepulcrales; quizá fuera ésta una disposición de aplicación meramente local. Una disposición más general al respecto se dio en la ley *Julia de vi privata*,⁹³⁸ (citada por Marciano 14 *Inst* D 48,6,5) que castigaba diversos actos violentos, entre ellos el impedir la inhumación de un cadáver (*quive fecerit quo minus sepeliatur*) o el dispersar o disolver el cortejo fúnebre (*quo magis funus diripiatur distrahatur*); la pena que preveía esta ley parece haber sido originalmente (PS 5,19^a,1) la pena de muerte para los *humiliores* y la deportación a una isla (*in insulam deportatio*) para los *honestiores*, que posteriormente (como lo insinúa la frase final de PS 5,19^a,1 y lo declara PS 5,26,3) se transmutó en condena a trabajos forzados en una mina (*in metallum damnatio*) para los *humiliores* y relegación a una isla

⁹³⁵ Sobre estas acciones, véase *infra* 1,21,6 *sub O*.

⁹³⁶ Véase D'Ors, A., *Código de Eurico*, Roma-Madrid, 1960, p. 129. Biondi, B., *op. cit.*, nota 933, p. 250.

⁹³⁷ Puede verse en FIRA I, p. 415.

⁹³⁸ Hubo dos leyes Julia, una *de vi privata* (D 48,7) y la otra *de vi publica* (D 48,6); pero todavía no está muy clara la distinción de las materias que cubrían una y otra. Respecto de los actos de impedir los funerales o la exhumación, Marciano 14 *Inst*. D 48,6,5 y Macro 1 *iud. publ.* D 47,12,8 dicen que los contemplaba la ley de *vi publica*; en cambio, PS 5,26,3 dice que era la ley de *vi privata*; Lenel (*Palingenesia I* cols. 565 y 671) considera que los citados textos de Marciano y Macro están interpolados donde dice *vi publica*, porque considera que debe prevalecer el texto de PS 5,26,3 que habla de *vi privata*.

(*in insulam relegatio*) más confiscación de un tercio de sus bienes para los *honestiores*.⁹³⁹

Parece que el supuesto previsto originalmente en la ley citada se fue ampliando poco a poco para comprender otros actos que aunque no consistieran en impedir directamente los funerales o la inhumación de un cadáver, venían de hecho a tener el mismo resultado. Por eso Macro (1 *pub. iud.* D 47,12,8) llega a afirmar como regla general que quien viola un sepulcro incurre en los supuestos de la ley Julia pues su acción frustra la sepultura del cadáver. Con esta interpretación, los actos que anteriormente podrían dar lugar a la *actio sepulchri violati* dan ahora lugar a una acción criminal pública llamada por el mismo Macro *crimen sepulchri violati*. A partir de entonces la acción criminal, que en un principio concurre con la *actio sepulchri violati*,⁹⁴⁰ poco a poco desplaza la antigua acción formularia. Una muestra significativa de esta evolución es que el título sobre violación de sepulcros (9,7) del Código Teodosiano, no obstante que lleva la rúbrica edictal *De sepulchri violati*, no muestra ya ningún rastro de la acción edictal ni referencia alguna a los supuestos clásicos de violación de sepulcro: ni al enterramiento doloso de un cadáver que no tenía derecho a ser enterrado en el sepulcro, ni al habitar o construir dolosamente algo profano en un sepulcro.

Los supuestos y las penas previstas en la sentencia no son los contemplados en las acciones *in factum*, ni en la *actio sepulchri violati*, pero están cercanos a lo que disponía la ley Julia *de vi*. El supuesto previsto en la sentencia, el exhumar un cadáver y dejarlo expuesto a la luz, no estaba previsto expresamente en la ley, pero es posible que, de acuerdo con la interpretación arriba citada de Macro, se asimilara al supuesto legal de impedir los funerales o la inhumación, ya que exhumar un cadáver im-

⁹³⁹ La distinción de penas para los *humilliores* y *honestiores* aparece expresamente en varias sentencias de los títulos 5,22 y 5,23 de PS. Ordinariamente la pena de muerte o condena a trabajos forzados con pérdida de la libertad (*in metallum*) para los *humilliores*, se correspondía con la *in insulam deportatio* con pérdida de la ciudadanía para los *honestiores*, y la condena a trabajos forzados sin pérdida de la libertad (*opus metalli*) con la *in insulam relegatio* sin pérdida de la ciudadanía para los *honestiores*, D'Ors DPR § 360; Mommsen, *Derecho penal romano*, trad. de P. Dorado, Bogotá, reimpr. 1999, pp. 585 y ss., y 594 y ss.

⁹⁴⁰ El mismo Macro (2 *public. iud.* D 47,12,9) dice que por la violación de sepulcro también se da la *actio pecuniaria*, esta es la *a. sep. violati* que imponía una pena pecuniaria.

plica una violencia que frustra el entierro. Esta asimilación explicaría que Ulpiano (9 de *omn. trib.* D 11,7,38) reúna en un mismo texto el supuesto previsto en la sentencia con los previstos en la ley, donde dice que corresponde al gobernador de provincia impedir que se toquen o vejen los cadáveres o huesos humanos, o que se obstaculice el paso de los funerales o el entierro de los cadáveres. La sentencia podría reflejar esa extensión del supuesto original previsto en la ley *Julia de vi*.

Sin embargo, la sentencia manifiesta una razón diferente para castigar el hecho de la que podría tener la ley *Julia*: la sentencia lo castiga, no por constituir una violencia ilícita, sino por ser un sacrilegio o *piaculum*.⁹⁴¹ Esta calificación del hecho parece más cercana a las disposiciones que dieron los emperadores Constancio y Juliano respecto de la violación de sepulcros: el primero (CT 9,17,2 pr [349]) dice que tocar los objetos sepulcrales es algo contrario a la religión (*nefas*) y que por lo tanto comete sacrilegio (*piaculum*) quien los compra; por su parte Juliano (CT *h.t* 5pr [363]) castiga el retirar objetos de los sepulcros porque constituye una acción sacrílega (*piaculum*).

Las penas que establece la sentencia son iguales a las que presenta PS 5,26,3 (en sede de la *lex Julia de vi*), pero diferentes de las que presenta PS 5,19^a,1, que afirma que originalmente las penas son la de muerte para los *humiliores* y la de deportación para los *honestiores*, aunque en su frase final señala que en otros casos las penas pueden ser las mismas que tiene la sentencia 1,21,4, que son trabajos forzados y relegación. Es interesante notar que esta sentencia, lo mismo que la frase final de PS 5,19^a,1 y PS 5,26,3 se refieren a las mismas penas indicando primero la que corresponde a los *honestiores* y después la que corresponde a los *humiliores*, mientras que la primera frase de PS 5,19^a,1, que se refiere a penas diferentes (muerte y deportación), indica primero la pena de los *humiliores* y luego la de los *honestiores*. Parece que las penas originales en la *lex Julia de vi* fueran las que contempla PS 5,19^a,1, en su primera frase: la muerte y la deportación, como lo sugiere el mismo orden en que están presentadas las penas, así como el edicto de Augusto arriba citado que establece la pena capital contra quienes destruyen sepulcros, y el texto de Ulpiano (7 de *off. proc.* D 48,13,7) que también señala como pena

⁹⁴¹ El supuesto previsto en la sentencia, exponer el cadáver al sol, constituiría, de acuerdo con la concepción religiosa romana, un sacrilegio o *piaculum*; De Vischer, F., *Le droit des tombeaux romains*, Milano, 1963, p. 39.

contra los sacrílegos la muerte para los *humiliores* y la deportación para los *honestiores*. De ser así, las diferentes penas previstas en PS 1,21,4 reflejarían derecho posclásico.

Au. B. La atribución que hace la sentencia de consecuencias jurídicas al acto de exponer un cadáver a los rayos del sol por su sola calificación religiosa como *piaculum* (*piaculum committit: atque ideo...*) demuestra una mentalidad más preocupada por consideraciones religiosas que jurídicas, que no se encuentra por lo general en los textos jurídicos del siglo III, pero sí en los del siglo IV.

De acuerdo con *VIR* la palabra *piaculum* no aparece en el Digesto más que en un texto de Ulpiano (60 *ad Ed.* D 28,8,7,3), que trata sobre los gastos que excepcionalmente puede hacer con cargo a la herencia el llamado a heredar que todavía no la acepta; entre esos gastos están los gastos funerarios, cuya erogación se justifica porque el no hacerlos sería *piaculum*, una ofensa a la religión. Pero en este texto, a diferencia de la sentencia, se menciona el hecho considerado como *piaculum*, no para imponerle una pena jurídica, sino como una causa que excusa de responsabilidad jurídica al llamado a heredar que hace los gastos funerarios con cargo al haber hereditario. Lo que interesa a Ulpiano no es determinar qué acto constituye un *piaculum*, lo cual sería una preocupación religiosa como la del autor de la sentencia, sino en qué casos se puede excepcionalmente disminuir la herencia.

La palabra *piaculum* no aparece, aparte de esta sentencia y la sentencia 12 de este título, en las fuentes doctrinales contemporáneas de A,⁹⁴² pero sí en diversas constituciones imperiales del siglo IV recogidas en el Código Teodosiano que definen ciertas conductas como *piaculum* e imponen una pena consecuente. Así, Constancio (CT 9,17,2 [349]) señala que comprar objetos de un sepulcro es algo contrario a la religión (*nefas*) y que quien lo hace comete *piaculum*, por lo que merece ser castigado con la misma pena que quien sustrae los objetos. Juliano (CT *h.t.* 5[363]) dice que cometen *piaculum* quienes quitan cosas de los sepulcros por lo que merecen la pena de sacrilegio (*poena manium vindice*). Valentiniano, Valente y Graciano (CT 9,14,1 [374]) consideran que el infanticida co-

⁹⁴² De acuerdo con *Ergänzungindex s.v. piaculum*.

mete *piaculum* y que merece pena capital.⁹⁴³ La sentencia tiene el mismo espíritu que estas constituciones.

Las penas que prevé la sentencia son otro indicio de la autoría de *B*. La sentencia de *A* podría haberse referido, como la primera parte de PS 5,19^a,1, a las penas de muerte y deportación.⁹⁴⁴

1,21,5 (*Ex Vesontino*) *Qui sepulchrum violaverint aut de sepulchro aliquid sustulerint, pro personarum qualitate aut in metallum dantur aut in insulam deportantur.*

S. Quienes violaran un sepulcro o sustrajeran algo de él se les condena, según sea su condición personal, a trabajos forzados en una mina o a deportación en una isla.

O. Posclásico. Esta sentencia, al igual que la anterior, no está concebida en función de la *actio sepulchri violati*, sino en relación con un proceso cognitorio criminal, como lo demuestra el tipo de penas que prescribe, que no son las que se imponían por la acción de violación de sepulcro.

Contempla dos supuestos: la violación del sepulcro y la sustracción de algún objeto del sepulcro. El supuesto de la violación de sepulcro lo explica la siguiente sentencia (§ 6) diciendo que consiste en romper o abrir un sepulcro y enterrar ahí un muerto propio o ajeno. Arriba se vio que en el siglo III, mediante interpretación extensiva de la *lex Julia de vi* se llegó a afirmar (Macro 1 *iud. publ.* D 47,12,8) que quien violaba un sepulcro incurría en el *crimen sepulchri violati* y quedaba sujeto a las penas previstas en esta ley, que son precisamente las penas contempladas en esta sentencia: relegación o deportación a una isla para los *honestiores*, y trabajos forzados en las minas para los *humilliores* (PS 1,19^a,1).

⁹⁴³ En constituciones de fines del siglo IV se muestra una mayor intencionalidad religiosa al definir ciertas conductas como *piaculum* pero sin atribución de una pena jurídica, como Valentiniano, Teodosio y Arcadio (CT 12,1,122 [390]) que señalan que los curiales por nacimiento, que no tengan encargo público, deben permanecer en su ciudad de origen cuidar una especie de culto civil, y que si lo abandonan cometen *piaculum*. Teodosio, Arcadio y Honorio (CT 16,10,12 [392]) dicen que es *piaculum* adorar a los ídolos. Y Teodosio y Valentiniano (Nov. Theod. 3,13) dicen que es *piaculum* no reconocer a Dios viendo las criaturas que son sus obras.

⁹⁴⁴ Las sentencias 1,21,5 y 1,21,12 que mencionan las mismas penas que PS 1,21,4 también pueden atribuirse a *B* por otros motivos.

El otro supuesto que contempla, la sustracción de algún objeto sepulcral, en el derecho clásico era considerado un daño a un inmueble, que daba lugar al interdicto *quod vi aut clam*,⁹⁴⁵ y no parece haber sido considerado en el siglo III como un caso de violación de sepulcro, pues no se conocen disposiciones imperiales de ese siglo que agraven las penas contra quienes sustraen objetos sepulcrales.⁹⁴⁶ Además, tal sustracción no implica la apertura del sepulcro, ni puede interpretarse fácilmente como un acto que frustra la sepultura.

Un supuesto semejante es el despojo de cadáveres, es decir la sustracción de sus ropas u objetos, a lo cual se refirió un rescripto de Septimio Severo (citado por Ulpiano 25 *ad Ed.* D 47,12,3,7) que previene contra quienes despojan cadáveres (*cadavera spoliant*) la pena de muerte, si lo hacen armados, o la de trabajos forzados en una mina si lo hacen sin armas. Pero no parece la sentencia estar en correspondencia con esta disposición porque el supuesto que contempla es diferente: la sustracción de objetos sepulcrales, que, a diferencia del despojo, no implica la apertura del sepulcro, y porque las penas que contempla la sentencia son diferentes de las del rescripto.

Otro supuesto similar al de la sentencia fue el de la sustracción de dinero u objetos de los templos o lugares públicamente consagrados. Al respecto, en el Digesto (48,13) se cita una *Lex Iulia peculatus, et de sacrilegis, et de residuis* que castigaba, entre otras cosas, el abuso de dinero público (*peculatus*) o sagrado (*sacrilegium*). Comentando esta ley, Ulpiano (7 *de off. Proc.* 7 D 48,13,7 pr) dice que la pena por sacrilegio tiene que establecerse atendiendo a la calidad de las personas y las circunstancias, y que si bien algunos sacrílegos han sido condenados a las fieras, a ser quemados vivos o a la horca, la pena debe moderarse de modo que sean echados a las fieras los sacrílegos que emplearon violencia, irrumpieron en el templo y sustrajeron los donativos; pero añade que si alguno durante el día sustrajo alguna pequeña cosa del templo, debía ser condenado a trabajos forzados en las minas, o deportado a una isla si

⁹⁴⁵ Véase *infra* PS 1,21,8 *sub O*.

⁹⁴⁶ Ferrini, *Diritto penale romano*, Milano, 1899, p. 414. Aunque sí se contempla en el edicto que dio Augusto que prescribía castigar más severamente, a quienes atentaran contra los sepulcros por medio, entre otras conductas, de la sustracción de objetos sepulcrales; pero ésta puede ser una disposición de aplicación local. Véase *supra* nota 937.

es persona de buena condición (*honestior*), es decir a las mismas penas que contempla la sentencia.

La sentencia no se refiere al robo de objetos de un templo, que es considerado una cosa sagrada (*res sacra*), pública⁹⁴⁷ (y de ahí que el *sacriligium* se trate paritariamente con el peculado), sino a la sustracción de objetos de un sepulcro que es una cosa religiosa privada (*res religiosa*). En atención a esta diferencia, Paulo (*liber sing. de iud. publ.* D 48,13,11 pr y 1) dice que son sacrílegos, y merecen pena capital (es decir muerte, deportación con pérdida de la ciudadanía o condena a trabajos forzados con pérdida de la libertad), quienes roban cosas públicas sagradas (*publica sacra*), pero quienes roban cosas privadas sagradas (*privata sacra*) merecen otra pena: mayor que la de los ladrones comunes pero menor que la de los sacrílegos.

No parece haber en el siglo III algún indicio de que se agravaran las penas contra los que sustraen los objetos sepulcrales al grado que tienen en la sentencia.

El agravamiento de la pena contra los que roban objetos de los sepulcros parece haber sido una repetida intención de la legislación del siglo IV, cuando tal robo se hizo muy frecuente como medio para conseguir materiales de construcción en un tiempo en que había escasez de ellos.⁹⁴⁸ El emperador Constancio (CT 9,17,1[340]) emitió una ley que castigaba a quien⁹⁴⁹ se sorprendía demoliendo un sepulcro, imponiéndole la pena de trabajos forzados en una mina, si lo hacía sin consentimiento del dueño del sepulcro,⁹⁵⁰ o la de relegación si lo hacía con autorización del dueño u obedeciendo alguna orden; disponía además que si se había sustraído

⁹⁴⁷ Respecto de la sustracción de un templo de cosas de los particulares, un rescripto de Severo y Antonino, citado por Marciano (5 *reg.* D 48,13,5) afirma que es robo ordinario y no sacrilegio.

⁹⁴⁸ Véase Pharr, *The Theodosian Code*, New Jersey, 1952, p. 239, n. 1.

⁹⁴⁹ El texto de la ley en CT dice: *si quis... fuerit adprehensus*; en el texto que da CJ 9,19,2 dice: *si servus... fuerit adprehensus*, con lo cual parecería que se castiga únicamente al esclavo, lo cual contradice la intención de la ley de reprimir fuertemente el robo de objetos y materiales del sepulcro.

⁹⁵⁰ En el texto de CJ (véase nota anterior) como se dice que el sorprendido es un esclavo, se puede pensar que el *dominus* al que se refiere el texto es el dueño del esclavo, pero esta lectura daría lugar a interpretar que se castiga al esclavo, con menos severidad cuando lo hace con conocimiento de su dueño, pero no al dueño, lo cual resultaría absurdo.

algún objeto o material del sepulcro, la casa o villa donde se encontrara el objeto podía ser reivindicada por el fisco. En esta disposición la intención principal parece haber sido el castigo de la demolición misma del sepulcro, más que la sola sustracción de objetos y materiales. Nueve años después, el mismo emperador (CT *h.t.* 2[349]) estableció la pena de pagar una cantidad de oro contra quienes sustrajeran piedras, columnas o mármoles de los sepulcros, o demolieran o dañaran sus ornamentaciones, e igualmente contra quienes vendieran o compraran esos materiales. Esto parecía suavizar las penas contra quienes se aprovechaban del material de los sepulcros, pero luego el mismo emperador Constancio, asociado ya con Juliano (CT 9,17,3 [356]), dice que quienes cometían tales actos deberían sufrir la penas previstas en las antiguas leyes (*animadversionem priscis legibus definitam*) sin precisar qué penas y qué leyes eran esas, pero parece que se trata de penas corporales, pues en una constitución contemporánea de Juliano (CT *h.t.* 4[356 o 357]) dice que se castiga a quienes sustrajeran de los sepulcros piedras, mármoles, columnas o cualquier material con el pago de una cantidad de diez libras de oro y que esta pena se añade a la que establecían las antiguas leyes, que no han sido derogadas, contra los violadores de sepulcros (*sepulchra violantibus*), que muy probablemente fueran las penas previstas en la *lex Julia de vi*. Poco después, Juliano (CT *h.t.* 5[363]) dice que quienes quitan cosas de los sepulcros merecen la pena de sacrilegio (*poena manium vindice*), que incluía la muerte. Noventa años después, el emperador Valentiniano (NV 23, 3 [447]) volverá a legislar contra los *violatores* de sepulcros, comprendiendo entre ellos a quienes sustraen materiales de los sepulcros, estableciendo diversas penas en razón de la calidad de las personas: para los siervos o colonos, la pena de muerte; para los ingenuos pobres, igual pena; para las ingenuos ricos, confiscación de la mitad de sus bienes y nota de infamia; para los clérigos, la pérdida del estado eclesiástico⁹⁵¹ y la deportación perpetua.⁹⁵²

⁹⁵¹ La novela dice que se pierde el nombre de clérigo (*clerici nomen amittat*), lo cual significaría perder, si no el estado, al menos el oficio clerical; es una disposición claramente abusiva, pues el emperador no podía decidir por sí un asunto propiamente eclesiástico, como es el ejercicio del sacerdocio y los efectos del sacramento del orden.

⁹⁵² Posteriormente, los visigodos, en un momento de expansión bélica que propiciaba el pillaje de las sepulturas, mitigarán las penas por este delito. Véase D'Ors, *El Código de Eurico*, Roma-Madrid, 1966, pp. 128 y ss.

Au. La regla de que quienes violaran sepulcros eran castigados con muerte o deportación podría ser de *A*, dado que en el siglo III se extiende la aplicación de la ley Julia de violencia privada contra los violadores de sepulcros. La siguiente sentencia (§ 6) que explica que la violación de sepulcros consiste en abrir un sepulcro y enterrar ahí un cadáver sería el complemento lógico de ésta.

En cambio, la referencia a la sustracción de objetos sepulcrales (*aut de sepulchro aliquid sustulerit*) sugiere la autoría de *B*, dada la preocupación que muestra la legislación del siglo por el robo de objetos sepulcrales. En el siglo III tal robo seguía reprimiéndose, como atestigua Paulo⁹⁵³ (27 *ad D* 47,12,4), por la acción de violación de sepulcros, y no parece que ese delito pudiera haberse asimilado, de acuerdo con la interpretación extensiva que hizo Macro (1 *publ. iud.* *D* 47,12,8) de los preceptos de la ley Julia de *vi* a un acto de violencia privada, pues dicho robo no impide la sepultura. La sentencia parece estar relacionada, en lo relativo al robo de objetos sepulcrales, con las disposiciones citadas del siglo IV, que agravan las penas contra los que sustraen algo de los sepulcros, y en particular con la ley de Constancio (CT 9,17,1[340]) que castiga a quienes demolian un sepulcro (se entiende que para llevarse los materiales) con las mismas penas, y en el mismo orden, que las previstas en la sentencia, esto es, la condena a trabajos forzados (*in metallum*) o la deportación a una isla (*in insulam deportatio*). En PS 5,19,1 se dan las mismas penas en el caso análogo de algún objeto de un templo.

Es también indicativo de la autoría de *B* el modo como la sentencia expresa la diferenciación de las penas. En vez de referirse, como el texto de la ley Julia (PS 5,26,3), expresamente a los *honestiores* y los *humiliores*, dice que las penas se aplican según la calidad de las personas (*pro qualitate personarum*); bajo esta expresión también cabría la distinción hecha en la citada disposición de Constancio para el caso de demolición de un sepulcro entre quien lo hace con consentimiento del dueño del sepulcro y quien lo hace espontáneamente. El mismo criterio abstracto de la calidad de las personas está presente en la citada novela de Valentiniano (NV 23, 3 [447]) que fija nuevas penas para quienes sustraen objetos de

⁹⁵³ Paulo dice que los sepulcros de extranjeros no eran para los romanos *res religiosa*, por lo que la sustracción de objetos de esos sepulcros no se castigaba con la *actio sepulchri violati*, de lo cual puede inferirse, *a contrario*, que la sustracción de objetos de sepulcros de romanos se castigaba con esa acción y no con un juicio criminal.

los sepulcros, atendiendo a su condición personal, ya no de *honestiores* o *humiliores*, sino de colonos, siervos o ingenuos, ricos o pobres, eclesiásticos o civiles.

1,21,6 (*Ex Vesontino*) *Qui sepulchrum alienum effregerit vel aperuerit eoque mortum suum alienumve intulerit, sepulchrum violasse videtur.*

S. Quien rompía o abría un sepulcro ajeno y sepultaba ahí un muerto suyo o ajeno cometía violación de sepulcro.

O. Clásico. El texto se refiere al caso típico de violación de sepulcro: el enterrar a quien no tiene derecho de ser enterrado ahí. En época clásica existieron básicamente dos tipos de sepulcros: los familiares, en los cuales sólo podían ser enterradas personas que habían llevado cierto nombre familiar, y eran los que mejor se adaptaban a las creencias religiosas romanas, y los sepulcros hereditarios, en los que podían ser enterradas las personas, familiares o no, que hubiera dispuesto el fundador del sepulcro. En ambos tipos de sepulcros, el entierro de una persona que no tenía derecho a ser enterrada ahí se consideraba una violación del sepulcro, tanto desde el punto de vista religioso, pues se profanaba el culto del fundador del sepulcro, como desde el punto de vista jurídico porque se hacía un uso ilícito de un bien ajeno.⁹⁵⁴

En el derecho clásico, el pretor otorgaba diversos recursos a los titulares de un sepulcro. Tenían una acción *in factum* contra quien enterrara en el sepulcro a quien que no tenía derecho a ser enterrado ahí, con objeto de obtener la reposición del sepulcro al estado anterior o el pago de una indemnización pecuniaria;⁹⁵⁵ otra acción *in factum* contra quien impedía injustificadamente hacer un entierro, con objeto de obtener una indemnización equivalente al interés que tenía en que no se le impidiera hacerlo;⁹⁵⁶ otra contra quien comprara un sepulcro (*locus religiosus*), ejercitable también contra el heredero del comprador.

⁹⁵⁴ Kaser, SZ 95, 1978, pp. 37 y ss. Lazzarini, S., *Sepulchra familiaria*, Padova, 1991, p. 31, cita esta sentencia como prueba de la afirmación de que lo que importaba, para determinar la licitud de un enterramiento, era el nombre de la persona que se enterraba.

⁹⁵⁵ Lenel, § 91.

⁹⁵⁶ *Ibidem*, § 92.

Aparte de esas acciones *in factum*, el pretor ofrecía al titular de un sepulcro y a cualquier persona (acción popular) la *actio sepulchri violati* (Lenel § 93) contra quien dolosamente violaba un sepulcro. La cláusula edictal (citada por Ulpiano 25 *ad Ed.* D 47,12,3 pr) preveía una acción contra quien violase el sepulcro para imponerle el pago una pena pecuniaria de cantidad variable, que determinaba el juez según lo que considerara equitativo, en favor del titular del sepulcro; pero si éste no reclamaba, el pretor daba la acción a cualquier persona que lo solicitara y para imponer una pena de cien mil sestercios. Además, preveía otra acción contra quien dolosamente habitara o edificara algo sobre un sepulcro para imponerle una pena de doscientos mil sestercios. Hay pues dos supuestos específicos para esta acción: habitar o construir algo sobre un sepulcro, y otro genérico, violar un sepulcro. El supuesto típico de violación de sepulcro era romper o abrir el sepulcro ajeno y enterrar el cadáver de una persona que no tenía derecho a ser enterrada ahí, como lo expresa esta sentencia.⁹⁵⁷ La diferencia entre el supuesto contemplado por la *actio sepulchri violati* y la acción *in factum* por enterrar en un sepulcro ajeno es que la primera exige que el enterramiento sea doloso, lo cual significa que quien entierra sabe que no tiene derecho de enterrar en ese sepulcro, mientras que la acción *in factum* sólo requiere que el enterramiento sea de alguien que no tiene derecho a ser enterrado ahí.

El supuesto que contempla la sentencia, el enterrar en un sepulcro ajeno, en tanto que no exige el dolo, no daría lugar a la acción de violación de sepulcro, sino a una acción *in factum*, con el objeto de que se deshaga lo hecho o se pague un precio por el lugar. En cambio, la sentencia 9 de este título se refiere al caso de que alguien sepulte en donde ya hay otro cuerpo sepultado, lo cual implica dolo, en el cual sí procedería la acción de violación de sepulcro.

Au. A que califica el supuesto como violación de sepulcro sin necesidad de tener en cuenta la distinción entre la *actio sepulchri violati* y la acción *in factum*, ni en cuanto a la existencia o ausencia de dolo. No men-

⁹⁵⁷ En el comentario de Ulpiano a la cláusula edictal (D 47,12,3,3) se dice que quien entierra en un sepulcro el cadáver de una persona que era heredera del dueño del sepulcro, y que por consiguiente tendría ordinariamente derecho a ser enterrada ahí, comete violación de sepulcro si lo hiciera contra la voluntad del testador. PS 1,21,8 considera violación de sepulcro otros supuestos: borrar las inscripciones sepulcrales, tirar las estatuas que hubiera, extraer algo del sepulcro o llevarse una columna; pero esto parece obra de B; véase *infra*.

ciona las penas que corresponden por la violación de sepulcro, por lo que podría pensarse que son las previstas en la sentencia anterior, es decir, trabajos forzados o deportación a una isla, pero resultarían excesivas si no hubiera dolo de parte de quien entierra.

1,21,7 (*ex Vesontino*) *Vendito fundo religiosa loca ad emptorem non transeunt nec in his ius inferre mortuum habet.*

S. Al venderse un fundo en el cual hay sepulcros (*loca religiosa*), éstos no se hacen propiedad del comprador, ni adquiere el derecho de enterrar en ellos.

O. Clásico. El sepulcro era considerado *res religiosa*⁹⁵⁸ y por lo tanto inalienable. Si se vendía un sepulcro, la venta en principio era nula (Ulpiano 28 *ad Sab.* D 18,1,22); pero si el objeto de la venta era un fundo en el cual había un sepulcro que ocupaba una porción del fundo, la venta era válida si el vendedor expresamente exceptuaba el sepulcro por medio de una cláusula que excluía de la venta los lugares sacros o religiosos que hubiera en el fundo (*si quid sacri vel religioso est, eius venit nihil*; Ulpiano 28 *ad Sab.* D 18,1,22).⁹⁵⁹ En la última época clásica llegó a considerarse que la venta era válida aunque no hubiera cláusula de reserva si el sepulcro sólo ocupaba una parte pequeña (*modica*) del fundo (Ulpiano 28 *ad Sab.* D 18,1,24).⁹⁶⁰ El titular de un sepulcro que hubiera sido vendido, se consideraba que tenía un derecho de paso a través del fundo para llegar al sepulcro (Ulpiano 25 *ad Ed.* D 11,7,10, Pomponio 6 *Plaut.* D 47,12,5). Además, el pretor le daba una acción *in factum* contra el comprador o contra su heredero, presumiblemente para recuperar el sepulcro (Ulpiano 25 *ad Ed.* D 11,7,8,1), y otra acción *in factum* contra quien le impidiese enterrar en su sepulcro (Ulpiano 25 *ad Ed.* D 11,7,8,5).

La sentencia se refiere al supuesto de un fundo en el cual hay sepulcros, por lo que la venta sería válida.

⁹⁵⁸ Propiamente era *res religiosa* el lugar donde yacía el cadáver, es decir el sarcófago o la urna y el lugar donde éstos estaban depositados, véase Kaser *SZ*, 95, 1978, p. 64.

⁹⁵⁹ La venta sin cláusula de reserva se considera nula en dos inscripciones sepulcrales citadas por Kaser, *op. cit.*, nota anterior, n. 4.

⁹⁶⁰ El texto de Ulpiano dice que el comprador puede reclamar por la acción de compra por la porción del fundo que, por ser lugar religioso, no puede adquirir. Véase Kaser, *op. cit.* nota anterior.

Au. A. La regla que da la sentencia, que los lugares religiosos no pasan al comprador (*ad emptorem non transeunt*), parece algo original, que contrasta con lo que dicen otras fuentes jurídicas del siglo III, que afirman algo distinto: que los lugares religiosos no pueden venderse o que su venta es nula.⁹⁶¹ El punto de vista del autor de la sentencia es más pragmático, pues se interesa más por el resultado que por la validez del negocio.⁹⁶²

1,21,8 (*ex Vesontino*) *Qui monumento inscriptos titulos eraserit vel statuam everterit vel quid ex eodem traxerit, lapidem columnamve sustulerit, sepulchrum violasse videtur.*

S. Quien borrara las inscripciones de un sepulcro, tirara la estatua, arrancara algo del sepulcro o quitara las piedras o columnas, comete violación de sepulcro.

O. Posclásico. En el derecho clásico, los supuestos que contempla esta sentencia no eran un caso de violación de sepulcros, por lo que no procedía la *actio sepulchri violati*, sino que constituían un caso de daños cometidos sobre un bien inmueble que daba lugar al interdicto *quod vi aut clam* (Ulpiano *18 ad Ed.* D 47,12,2 y *71 ad Ed.* D 43,24,11,2).⁹⁶³

La calificación de estos actos como violación de sepulcro parece estar relacionada principalmente con el agravamiento de las penas que se dio en el siglo IV contra los que sustraían objetos sepulcrales, al que se ha hecho referencia arriba en el comentario a la sentencia 5.

Au. B que presenta un texto conforme con la legislación imperial del siglo IV. Cabe notar que la frase que indica el último supuesto (*lapidem columnamve sustulerit*), aparte de que no está coordinada por la partícula

⁹⁶¹ Así, en textos jurisprudenciales como Ulpiano (*28 ad Sab.* D 18,1,22), Paulo (*33 ad Ed.* D *h.t.* 34,1) y Papiniano (*3 resp.* D *h.t.* 73), lo mismo que en rescriptos de Antonino Caracala (CJ 3,44,2 [213]), y de Felipe (CJ *h.t.* 9 [245]), se dice que no vale o es nula la venta del lugar religioso. Véase Lauria, M., *Possessiones. Età Republicana I*, Napoli, 1953, p. 49.

⁹⁶² Una posición semejante a la de la sentencia aparece en una inscripción sepulcral (siglos II o III, recogida en FIRA III n. 86), que dice, respecto de los lugares religiosos, que el derecho sobre ellos no puede ser transferido, por la venta, al comprador (*ius per venditionem transferri ad emptorem non potuit*).

⁹⁶³ Si simplemente se apedreaba una estatua sepulcral tenía lugar la acción de injurias, Paulo *27 ad Ed.* D 47,10,27.

vel como las anteriores, se refiere precisamente al acto que más preocupó a la legislación del siglo IV: la sustracción de material de construcción.⁹⁶⁴

En varias inscripciones sepulcrales, en las que era común que el fundador del sepulcro definiera los actos que constituían faltas o violaciones contra el sepulcro así como las penas correspondientes, aparece tipificado el acto de borrar la inscripción (*deasciare*), que es uno de los actos previstos en la sentencia, como si fuera una violación de sepulcro; a partir de ello Lazzarini⁹⁶⁵ ha conjeturado que tal acto podía ser uno de los actos que constituían una violación del sepulcro en el derecho clásico, y aduce, como confirmación, el texto de esta sentencia. Pero no hay alguna fuente del derecho clásico que afirme tal cosa, ni la sentencia parece un texto adecuado para probarla, pues tampoco refleja el derecho clásico, sino el del siglo IV. Es notable que en las inscripciones citadas por Lazzarini, la pena que se impone a los violadores de sepulcro es una pena pecuniaria, muy distinta de lo que prevé esta sentencia, leída en relación con la sentencia 5.

1,21,9 (*ex Vesontino*) *In eo sarcophago vel solo, ubi corpus iam depositum est, aliud corpus inferri non potest, et qui intulerit reus sepulchri violati postulari potest.*

S. En el sarcófago o suelo donde yace un cadáver, no puede sepultarse otro; quien esto hiciera, puede ser demandado por la acción de violación de sepulcro.

O. Clásico. En la sentencia 6 de este título se dice, reflejando el derecho clásico, que quien sepulta un cadáver en un sepulcro ajeno (*sepulchrum alienum*) es responsable de violación de sepulcro. Esta otra sentencia se refiere a enterrar un cadáver en un sarcófago o suelo donde ya está depositado otro cadáver, pero no dice que se trate de un sarcófago o suelo ajeno. Podría entenderse que la sentencia tiene implícito que el sarcófago o el suelo es ajeno, pero en tal caso esta sentencia simplemente repetiría lo que dice la sentencia 6.

⁹⁶⁴ Cfr. Constancio CT 9,17,2 pr [349] y 4 [357(356)] que se refieren a sustraer *saxa vel marmora vel columnas*.

⁹⁶⁵ Lazzarini, S., *Sepulcra familiaria*, Padova, 1991, pp. 55 y ss.

Me parece que el contenido de esta sentencia se explica teniendo en cuenta la diferencia entre el sepulcro (*sepulchrum*) y el lugar donde yace un cadáver (*sarcophagus, solum*).⁹⁶⁶ El sepulcro es un espacio de terreno que contiene los monumentos funerarios levantados en memoria de los difuntos y en el que hay lugares para que puedan ser enterrados varios cadáveres, sea de los familiares (*sepulchrum familiare*) sea de los designados en testamento por el fundador del sepulcro (*sepulchrum hereditarium*), y por eso Ulpiano (25 ad Ed. D 47,12,3,2) puede decir que la palabra sepulcro comprende todo el lugar de la sepultura (*omnem locum sepulturae*). El *sarcophagus* es propiamente la caja mortuoria donde se deposita el cadáver pero también designa el lugar (*locus*) donde se deposita. Esta distinción permite afirmar a Celso (citado por Ulpiano 25 ad Ed. D 11,7,2,5) que no todo el sepulcro es propiamente una cosa religiosa (*res religiosa*) sino sólo el lugar donde yace el cadáver o sus restos. De acuerdo con Biondi⁹⁶⁷ esta costumbre de inhumar en cada sepultura sólo un cadáver debió de terminar por el influjo del cristianismo que, partiendo de las catacumbas, estableció el sistema de cementerios donde se enterraban cadáveres procedentes de muy diversas familias y orígenes sociales.⁹⁶⁸

La sentencia se refiere entonces a no enterrar más de un cadáver en un mismo sarcófago o lugar, aun cuando se trate de cadáveres de personas con derecho a ser enterradas en el mismo sepulcro.

Au. A.

1,21,10 *Qui alienum mortuum sepelierit, si in funus eius aliquid impenderit, recipere id ab herede vel a patre vel a domino potest.*

S. Quien hubiera enterrado un muerto que no estaba obligado a enterrar, puede recuperar todo lo que hubiera gastado en ello de los herederos

⁹⁶⁶ Escévola (20 dig. D 34,1,18,5) refiere una cláusula de un fideicomiso en que el testador encomendaba a unos libertos, a quienes les dejaba un legado de alimentos, que moraran cerca del sepulcro (*ad sepulchrum*) y cada año fueran al sarcófago a celebrar su memoria.

⁹⁶⁷ Biondi, *op. cit.*, nota 933, pp. 250 y ss.

⁹⁶⁸ Biondi, *loc. cit.*, refiere como punto intermedio en esta evolución una inscripción funeraria (CIL VI, § 13078 = DESSAU *Inscriptiones Latinae selectae*, Chicago, 1979, § 8109) que habla de un *locus duplex*, es decir de un lugar donde caben dos cadáveres.

del difunto, de su padre, si el difunto estaba sometido a la potestad paterna, o de su dueño, si era esclavo.

O. Clásico. Quien enterraba un muerto ajeno tenía la *actio funeraria* (Lenel § 94) para recuperar lo que hubiere gastado. La acción, aunque era *in factum*, tenía una condena referida a lo que al juez le pareciera equitativo (*bonum et equum*), por lo que quedaba a su consideración determinar en concreto los gastos que debían ser resarcidos. En el comentario de Ulpiano a este título del Edicto (Ulpiano 25 *ad Ed.* D 11,7, 14) se refleja la discusión que había entre los juristas respecto de qué gastos eran resarcibles y cuáles no; se considera, por ejemplo, que deben resarcirse los gastos de transporte del cadáver, los de adquisición de un lugar, o los de vigilancia del cadáver, aunque no fueran estrictamente gastos de entierro (§ 3 y 4), pero se considera que el monto de esos gastos debe ser proporcional a la dignidad del difunto, de modo que lo que se gasta inmoderadamente no es resarcible (§ 6); también se advierte que el gasto puede no ser resarcible, cuando se hace por piedad, y no con la intención de recuperarlo (§ 7). La misma referencia a la equidad hacía, según Lenel,⁹⁶⁹ que la fórmula de la acción no precisara quién era la persona que debía resarcir el gasto, por lo que se dejaba a la discusión de los juristas. En principio son responsables de enterrar, y por consecuencia de los gastos correspondientes, los herederos legítimos o testamentarios, el padre del hijo *alieni iuris* difunto, el esposo de la mujer *in manu* difunta y el dueño del esclavo difunto; luego, al considerarse que los gastos de entierro de la mujer casada gravan la dote (Ulp. 25 *ad ed* D *h.t.* 16), se afirma que responde por los gastos el padre, si recupera la dote, o el marido, si la lucra.

La sentencia se refiere a esta acción funeraria. Las personas que nombra como pasivamente legitimadas (heredero, padre o dueño) son básicamente las que mencionan los juristas clásicos. Arnò afirmó⁹⁷⁰ que la inclusión del dueño del esclavo como pasivamente legitimado en la acción funeraria era efecto de influjos cristianos y no derecho clásico; de acuerdo con esto la sentencia sería posclásica en este punto; pero la opinión de Arnò ha sido rebatida por De Francisci.⁹⁷¹

⁹⁶⁹ Lenel, p. 231.

⁹⁷⁰ Citado por Perozzi, *Istituzioni di diritto romano* I, 2a. ed., Roma, 1928, p. 200, n. 1.

⁹⁷¹ De Francisci, "La legittimazione passiva nell'azione funeraria", *Annali de la U. di Perugia*, XXXII, 1920, p. 36.

La regla clásica de que el marido sólo responde por los gastos funerarios de su mujer en caso de que haya lucrado la dote, va a ser superada por Justiniano quien, movido por la moral cristiana que considera un deber u obra de misericordia el enterrar a los muertos, determina que el marido responde por los funerales de la mujer, aunque no haya lucrado la dote, cuando ella no deja herederos y su padre no es solvente (D 11,7,28 itp.).⁹⁷²

Au. A., que con su estilo epitomizante expresa con las palabras *alienum mortum* al difunto que no se está obligado a enterrar. No hace ninguna explicación de los gastos que pueden resarcirse y sólo afirma que lo gastado en el funeral puede recuperarse. Respecto de las personas pasivamente legitimadas, menciona sólo las personas que ordinariamente eran las responsables,⁹⁷³ pero no menciona al esposo, quizá porque en la siguiente sentencia se trata de él; tampoco toma en cuenta, siguiendo su estilo generalizante, casos particulares, como el del hijo con peculio castrense que nombró herederos, por cuyo funeral responden los herederos y no el padre (Ulp. 25 *ad Ed.D h.t.* 31 pr).

1,21,11 (*ex Vesontino*) *Maritus id quod in funus uxoris impendit ex dote retinere potest.*

S. El marido puede retener de la dote, cuando le sea exigida, bienes equivalentes al valor de lo que gastó en los funerales de su mujer.

O. Clásico. En el derecho clásico, al terminar el matrimonio por muerte de la mujer, si la dote era *profecticia*, el padre que la constituyó podía exigirla al marido; si la dote era *adventicia*, el marido se quedaba con ella. Como los gastos de funeral se conciben como carga de la dote, pueden ser exigidos, mediante la *actio funeraria*, de quien se quede con la dote, sea el marido sea el padre (Ulpiano 25 *ad Ed.D* 11,7,16; Juliano 10 *dig. D. h.t.* 18).

La sentencia contempla un caso de dote *profecticia* en que el marido hizo gastos por los funerales de su mujer y luego el padre le pide la devolución de la dote. La solución que da la sentencia, que el marido puede

⁹⁷² Biondi, *op. cit.*, nota 933, pp. 256 y ss.

⁹⁷³ Donatuti, G., “*Actio funeraria*”, *SHDI* 8, 1942, pp. 53, 72 y 73. Cita esta sentencia como prueba de que en derecho clásico el dueño y el padre respondían, respectivamente, por los gastos de su esclavo o hijo.

retener bienes de la dote equivalentes al valor de lo gastado en los funerales, coincide con lo que dice Gayo en un caso similar, cuando alguien hizo gastos en el funeral de la mujer y luego el marido rembolsa esos gastos, de modo que cuando el padre le exija la dote, el marido puede retener bienes suficientes para cubrir lo que él pago por los funerales de la mujer (19 *ad. ed. prov.* D 11,7,29,1).⁹⁷⁴

Au. A. Es notable que ni esta sentencia, ni la anterior se refieren a los casos en que el marido debe responder por los gastos del funeral de su mujer.

1,21,12 (*ex Vesontino*) *Neque iuxta monumentum neque supra monumentum habitandi ius est: attactu enim conversationis humanae piaculum admittitur: et qui contra ea fecerit, pro qualitate personae vel opere publico vel exilio multatur.*

S. No es lícito habitar o edificar sobre o junto a un sepulcro, pues es una ofensa a los dioses (*piaculum*) el hacer algún aprovechamiento humano de un lugar sagrado; quien esto hiciera será castigado, según su condición personal, con trabajos forzados o exilio.

O. Posclásico. En el derecho clásico, el pretor daba la *actio sepulchri violati* contra quien dolosamente habitara o construyera algo encima de un sepulcro, con la cual se le imponía una pena pecuniaria de hasta doscientos mil sestercios.⁹⁷⁵ Sin embargo, el mismo Edicto del pretor aclaraba que se castigaba no cualquier edificación sino sólo aquella que fuera ajena a los fines del sepulcro.⁹⁷⁶ Desde aproximadamente al año 100 d. C. se generalizó la costumbre de constituir amplios recintos funerarios en los que además del sepulcro propiamente dicho se tienen terrenos de cultivo (*horti coharentes*) cuyo rendimiento se destinaba al cuidado de la sepultura.⁹⁷⁷ Esta práctica pudo haber suavizado de hecho la prohibición

⁹⁷⁴ Kaser I, p. 339, y D'Ors, *DPR* § 345, dicen que el marido puede retener de la dote bienes suficientes para resarcirse de los gastos necesarios que hubiere hecho respecto de los bienes dotales, pero no se refieren a los gastos funerarios.

⁹⁷⁵ Lenel, § 93. Véase *supra ad PS* 1,21,4 *sub O.*

⁹⁷⁶ La cláusula edictal (Ulpiano 25 *ad Ed.* D 47,12,3 *pr*) se refería a tener una edificación ajena a los fines del sepulcro: *aedificiumve aliud, quam quod sepulchri causa factum sit, habuerit.*

⁹⁷⁷ D'Ors, *DPR* § 341.

pretoria y permitido que hubiera personas que vivieran dentro de esos recintos, aunque no habitaran en el sepulcro propiamente dicho.⁹⁷⁸ Esto explicaría la expedición de un senadoconsulto (citado por Ulpiano 25 *ad Ed.* D 11,7,12,1) que ordena que no se contamine (*ne... polluatur*) el uso de los sepulcros, es decir que no se haga de ellos un uso distinto del que tienen por su propia finalidad. No dice Ulpiano que se dieran penas nuevas por este senadoconsulto, por lo que parecería que su finalidad era reforzar la prohibición ya prevista en el Edicto del pretor o quizá ampliarla a supuestos que no fueran comprendidos en el habitar o construir algo encima del sepulcro previstos en la cláusula edictal, como podría ser la realización de cualquier actividad (arar, jugar, dormir, etcétera) que no estuviera ligada con los fines religiosos.

La sentencia coincide con la cláusula edictal sólo en cuanto prohíbe el habitar encima de un sepulcro, pero la razón de la prohibición y las penas que impone son totalmente distintas. La sentencia califica el habitar encima o incluso cerca de un sepulcro como un sacrilegio o *piaculum*, lo cual es ajeno al derecho clásico, pero conforme con la legislación imperial del siglo IV, como se mencionó arriba⁹⁷⁹ al analizar la sentencia 4 de este título que también habla de *piaculum*. Las penas que contempla son completamente diferentes de las correspondientes a la *actio sepulchri violati* y más cercanas a las previstas en la acción criminal derivada de ley Julia *de vi* que, como ya se mencionó en el comentario de la misma sentencia 4, también procedía contra quien violaba un sepulcro. Hay sin embargo algunas diferencias entre las penas previstas en la sentencia y las consideradas en la ley Julia. Esta última, según nos refiere PS 5,19^a,1, castigaba con la muerte o la deportación, mientras que esta sentencia señala penas más leves: el exilio (*exilium*) y los trabajos forzados en obras públicas (*opus publicum*), que son penas semejantes a las que se establecieron en el siglo IV contra los que violaban sepulcros.⁹⁸⁰ Por otra parte, el exilio no es una pena típica, ya que por *exilium* suele designarse cualquier forma de relegación, incluso la deportación (con pérdida de la

⁹⁷⁸ Esta situación es la que parece indicar Escévola (18 *dig.* D34,1,18,5) en un fideicomiso a favor de unos libertos a quienes se les encargaba morar junto al sepulcro (*ad sepulchrum morari*) y realizar periódicamente las ceremonias funerarias.

⁹⁷⁹ *Supra ad PS 1,21,4 sub O (in fine) y Au.*

⁹⁸⁰ Véase *supra PS 1,21,4 sub O.*

ciudadanía);⁹⁸¹ como aquí la pena de exilio se haya en correspondencia con la pena de trabajos forzados en obras públicas, que era menos grave que la de trabajos forzosos en las minas por no implicar la pérdida de la ciudadanía, cabe pensar que se refiere a una relegación sin confinamiento, es decir sin obligación de residir en determinado territorio, ya que la relegación con confinamiento suele darse como equivalente de la condena *in metallum*.⁹⁸²

Au. B, como lo sugiere se preocupación religiosa, acorde con la legislación imperial del siglo IV, de calificar como *piaculum* el hecho de habitar, sin excepción alguna, junto o sobre un sepulcro. Es notable también que la sentencia no se refiera, como la prohibición edictal, a construir algo sobre un sepulcro; esta omisión podría estar relacionada con la costumbre cristiana, aprobada por la legislación, de construir templos sobre el suelo donde están depositados restos de mártires (Graciano, Valentiniano y Teodosio CT 9,17,7 [386]).

Otro indicio de la autoría de *B* es el tipo de penas previstas así como la diferenciación de la imposición de las mismas no en razón de la distinción específica entre *humiliores* y *honestiores*, sino en razón de una referencia abstracta a la calidad de las personas.⁹⁸³

Pudo haber existido una sentencia del estrato *A* relacionada con el senadoconsulto arriba citado que ordenaba no alterar el uso de los sepulcros. Pero el espíritu de este senadoconsulto, que sólo propone que no se altere el uso de los sepulcros, no muestra la preocupación religiosa de la sentencia.

1,21,13 (*ex Vesontino*) *Parentes et filii maiores sex annis anno lugeri possunt, minores mense; maritus decem mensibus et cognati proximioris gradus octo. qui contra fecerit, infamium numero habetur.*

⁹⁸¹ Mommsen, *Derecho penal romano*, trad. de P. Dorado, Bogotá, reimpr. 1999, pp. 594 y 595.

⁹⁸² Así, en PS 5,19A y 5,23,14. En cambio, en PS 5,4,8 se habla de *exilium* en correspondencia con la pena *in metallum* o *in operas publicas*: en PS 5,21A,1 se da *poena exili* con *poena metalli*.

⁹⁸³ Véase *supra ad* PS 1,21,5 *sub Au.*

S. A los ascendientes y a los hijos mayores de seis años debe⁹⁸⁴ guardárseles luto por un año; a los hijos menores de seis años, un mes; al marido diez meses, y a los cognados de grado próximo ocho. Quien no guarde esto será tenido como infame.

O. Posclásico. Hubo en el derecho clásico ciertas reglas que limitaban la capacidad jurídica de las personas libres como consecuencia de su conducta. Las personas que quedaban comprendidas en ellas eran llamadas, en general, primero *ignominiosi* y posteriormente *infames*. En el Edicto del pretor había varias listas de personas cuya capacidad procesal quedaba limitada, y en dos de ellas se hacía referencia al luto por los difuntos; una en el Edicto § 16 (*qui nisi pro certis personis ne postulent*) limitaba la capacidad para ser representantes de otras, y la otra lista en el Edicto § 25 (*qui ne dent cognitorem*) restringía la capacidad para nombrar representantes judiciales.

En el Edicto § 16⁹⁸⁵ se limita la capacidad del padre de familia que da a su hija viuda en matrimonio antes de que concluya el tiempo acostumbrado de luto por él, o la de quien se casa con ella, o autoriza la boda de su hijo con ella en ese tiempo. La conducta que el edicto castiga no es simplemente el no guardar el luto, sino el contraer matrimonio antes de que concluya el tiempo de guardar el luto al marido; la razón de esta disposición es evitar la *turbatio sanguinis*, es decir, la posible confusión sobre la paternidad del hijo que pariera la viuda durante los diez meses posteriores al fallecimiento de su marido.

En cambio, el Edicto § 25⁹⁸⁶ limita la capacidad para dar representante judicial a las mismas personas a que se refiere el Edicto anterior, pero además a la mujer que no guarda luto el tiempo acostumbrado (*uti moris est, non eluxerit*) a su marido, padres o hijos difuntos, así como a la viuda *sui iuris* que se casa antes de concluir el tiempo de guardar luto. Aquí ya se sanciona claramente la omisión del luto acostumbrado.

La sentencia, que también se refiere a la omisión del luto, podría estar relacionada con ese último Edicto; pero difiere de él en varios puntos: en que fija unos tiempos determinados para el luto, en lugar de la refe-

⁹⁸⁴Literalmente la sentencia dice que tales personas difuntas pueden (*possunt*) ser lloradas cierto tiempo; pero quienes guardan el luto son los vivos que deben hacerlo, so pena de ser tenidos como infames.

⁹⁸⁵Lenel, p. 77, con base en Ulp. *6 ad Ed.D* 3,2,1,

⁹⁸⁶*Ibidem*, p. 89, con base en FV 322 y 320.

rencia general al tiempo acostumbrado; en que menciona el luto por los parientes cognados, que no estaba previsto en el Edicto; en que no dice, a diferencia del texto edictal, que son las mujeres quienes deben guardar el luto, y, finalmente, en que no indica la incapacidad procesal que reciben las personas que no guardan debidamente el luto, y sólo señala que tales personas serán tenidas como infames.⁹⁸⁷

El tiempo de guardar luto y las personas por quien guardarlo fue originalmente definido por las costumbres, hasta que el rey Numa lo reglamentó.⁹⁸⁸ Él fijó que no debía guardarse luto a un niño menor de tres años, que a los niños mayores de esa edad se les debía guardar un mes por cada año de edad que hubieran cumplido hasta un máximo de diez meses y que la viuda debía guardarlo por su marido difunto durante diez meses.⁹⁸⁹ Esta reglamentación parece haber continuado vigente pues Ulpiano (8 *ad Ed.* FV 321) coincide en general con ella, aunque aclara que el luto debe guardarse a los ascendientes de uno y otro sexo, que a los menores de tres años no se les guarda luto pero sí “subluto”⁹⁹⁰ (*sublugere*), y que a los menores de uno no se les guarda ni luto ni subluto.

La sentencia tiene algunas diferencias con este fragmento de Ulpiano. Se refiere a las mismas personas que el fragmento de Ulpiano, ascendientes, hijos y marido, pero añade a los parientes cognados hasta el octavo grado; da una regla diferente sobre el luto de los hijos pues dice que se guarda un año a los hijos mayores de seis años, mientras que el texto de Ulpiano (al igual que la reglamentación de Numa) se refiere a los mayores de tres; dice la sentencia que a los menores de seis se les guarda luto por un mes, mientras que Ulpiano de conformidad con la reglamentación de Numa dice que un mes por cada año hasta un máximo de diez meses;

⁹⁸⁷ García Sánchez, J., “Algunas consideraciones sobre el *tempus lugendi*”, *RHIDA* 23, 1976, pp. 143 y 146, señala esta sentencia como una de las fuentes para sustentar que los varones tenían deber de guardar luto, no sólo las mujeres, y que se guardaba luto por los parientes cognados.

⁹⁸⁸ Plutarco, *Num.* 12.

⁹⁸⁹ El término de diez meses se fijó para evitar la *turbatio sanguinis*, es decir la confusión de la paternidad, considerándose que durante los diez meses posteriores al deceso del marido la viuda podría dar a luz un hijo engendrado por él; consecuentemente se prohibía a la viuda contraer nupcias mientras no transcurriera ese plazo.

⁹⁹⁰ No tenemos otra noticia de ese “subluto”, según Kübler, *RE*, s.v. *luctus* 1701, 1704.

hay además en el texto de Ulpiano la aclaración, no dicha en la sentencia, de que el año comprende diez meses.

Es posible, sobre todo después de la concesión de la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, dado que las costumbres del luto debían variar de lugar a lugar, que se renunciara a poner reglas fijas respecto de ellas.⁹⁹¹ Esto podría explicar las divergencias de la sentencia, pero también las de otro texto de Ulpiano (8 *ad Ed.* D 3,2,23), que menciona que debe guardarse luto también a los parientes cognados y agnados. La misma redacción de las cláusulas edictales citadas abona esta conjetura pues se referían al tiempo que se acostumbra (*moris est*) guardar luto sin indicar plazos fijos. La diversidad de costumbre puede haber dado lugar a que Justiniano interpolara⁹⁹² el citado texto de Ulpiano para afirmar que cada persona guarde luto el tiempo que quiera.

El que la sentencia ya no se refiere exclusivamente, como el Edicto § 25 al luto que deben guardar las mujeres, parece ser algo ya aceptado en el siglo III, pues Ulpiano (8 *ad Ed.* FV 321) refiere que Papiniano afirma, comentando el citado Edicto, que los varones también deben guardar el luto, y el mismo Papiniano (2 *quaest.* D 3,2,25 pr) dice que aun el hijo varón desheredado debe guardar luto por su padre o por su madre. La sentencia refleja esta situación en que el luto lo guardan varones y mujeres.

Pero el origen postclásico de la sentencia se manifiesta principalmente en su frase final donde afirma que las personas que no guardan el luto debido son personas infames; el mismo uso del término *infames*, como una categoría general de personas, se da en PS 1,2,1 (estrato A). Al no señalar la incapacidad procesal específica que contraen dichas personas, manifiesta esa tendencia posclásica de considerar la infamia como una pena determinada y no como una causa de alguna incapacidad procesal. Esta tendencia, según Kaser,⁹⁹³ parece haber comenzado en el siglo III, cuando los jueces cognitorios amplían los supuestos de la infamia previstos en las leyes y el Edicto del pretor. Justiniano la continuará e interpolará los textos clásicos, inclusive los que transmitían las palabras del Edicto, para hacerlos decir que las personas que realizan determinadas conductas

⁹⁹¹ Así Kübler, *RE s.v. luctus* col. 1701.

⁹⁹² Interpolación ya detectada por Cuyacio, y que resulta evidente con la confrontación del texto con FV 321.

⁹⁹³ Kaser, *SZ*, 73, 1956, p. 273, n. 259.

quedan tachadas con infamia (*infamia notantur*).⁹⁹⁴ En el derecho vulgar de occidente también se manifiesta claramente en IP 1,2,1 que dice que son infames los que por alguna culpa son tachados con infamia (*qui propter aliquam culpam notantur infamia*).

Au. A, como lo sugiere su concordancia, en general, con el Edicto § 25 y las prescripciones sobre el luto definidas por Numa. Las peculiaridades de la sentencia en cuanto a las personas a quienes debe guardarse luto y el tiempo de guardarlo, pueden explicarse por una costumbre local. Es posible que el texto no interpolado de Ulpiano (8 *ad Ed. D* 3,2,23) fuera de un tenor muy parecido a esta sentencia y dijera que se debe guardar luto a los padres e hijos de ambos sexos,⁹⁹⁵ así como a los parientes agnados y cognados. Es importante que todavía señale que el tiempo de guardar luto a la viuda sea de diez meses, pues como los emperadores Teodosio, Graciano y Valentiniano (CT 3,8,1 [381]) prohibieron que la mujer viuda se casara en el plazo de un año, es decir doce meses en vez de diez, una sentencia de *B* podría haber afirmado que el tiempo de luto por la viuda era de un año.⁹⁹⁶ El utilizar el término *infames* como una categoría general, lo mismo en esta sentencia que en PS 1,2,1, es según Levy⁹⁹⁷ una peculiaridad de *A*. Justiniano, en la interpolación que hizo del texto de Ulpiano anteriormente citado, suprimió la omisión del luto debido como causa de infamia (*qui... non eluxit 'non' notatur infamia*).

1,21,14 *Qui luget, abstinere debet a convivis ornamentis purpura⁹⁹⁸ et alba veste.*

S. Quien guarda luto debe abstenerse de banquetes, de ornamentos,⁹⁹⁹ de la púrpura, es decir de ropas teñidas de púrpura, y de vestidos blancos.

⁹⁹⁴ Lenel, p. 77.

⁹⁹⁵ Esta referencia a los dos sexos también consta en el texto de Ulpiano ya citado y transmitido en FVZ 21.

⁹⁹⁶ García Sánchez, J. "Algunas consideraciones sobre el *tempus lugendi*", *RHIDA* 23, 1976, p. 150, señala, con apoyo en la doctrina, que los emperadores cristianos aumentaron el tiempo de luto al revalorar la condición de la viuda.

⁹⁹⁷ Levy, *PS*, pp. 66 y ss.

⁹⁹⁸ La palabra *purpura* está en el Códice Vesontino pero no en el *Brev.*

⁹⁹⁹ Respecto de los varones, los ornamentos pudieran incluir, como conjetura Älfoldi, *A., Der frühromische Reiteradel und seine Ehrenabzeichen*, Baden-Baden, 1952, p. 23,

O. Clásico. Las prohibiciones que contiene la sentencia coinciden en general con las costumbres de época clásica, cuando se manifestaba el luto usando vestidos de color oscuro o negro, sin adornos, y absteniéndose de asistir a banquetes, como lo atestiguan numerosas fuentes literarias.¹⁰⁰⁰ Lo único que llama la atención es la prohibición de usar vestidos blancos, ya que en durante el Principado, se permitió que las mujeres que guardaban luto usaran vestidos blancos, según testimonio de Plutarco.¹⁰⁰¹ Es posible que tal permiso esté relacionado con un senadoconsulto que dispensó a las mujeres de llevar vestidos tristes (*tristior habitus... mulieribus remittuntur*), al que se refiere un rescripto de Gordiano del año 239 (CJ 2,11,15).¹⁰⁰²

Como la sentencia parece referirse a una situación en que es costumbre que el luto lo guarden varones y mujeres,¹⁰⁰³ pudo haber dejado la prohibición de usar vestidos blancos.¹⁰⁰⁴

Au. A, que por su tendencia a simplificar no se hace cargo de la autorización que dio el senadoconsulto para que las mujeres pudieran usar vestidos blancos.

Es de notar la supresión de la palabra *purpura* en la versión que nos transmite el Breviario de Alarico, la cual puede atribuirse a los propios compiladores visigóticos (V), quienes posiblemente quitaron la palabra porque estaba estrechamente ligada al emperador romano, como lo demuestra el que todas las veces que aparece la palabra *purpura* en el Código Teodosiano,¹⁰⁰⁵ salvo una constitución que prohíbe las ventas de púrpura,¹⁰⁰⁶ se refiere a las ropas del emperador y a ciertas personas que han adquirido el honor de tocarlas, venerarlas o adorarlas.

1,21,15 *Quidquid in funus erogatur, inter aes alienum primo loco deducitur.*

los adornos metálicos (*phalerae*) que usaban los caballeros principalmente en sus cabalgaduras.

¹⁰⁰⁰ Citadas por Kubler, *RE s.v. luctus* col. 1699

¹⁰⁰¹ Plutarco, *Moralia*, 270. También Estacio, *Silvae*, 3,3,3.

¹⁰⁰² Así lo sugiere Cuyacio, *Opera* VI, 968.

¹⁰⁰³ Véase *supra ad PS* 1,21,13 *sub O*.

¹⁰⁰⁴ Kübler, *RE s.v. luctus* col. 1699, opina para explicar que la sentencia mantenga la prohibición de usar vestidos blancos, que se refería exclusivamente a varones.

¹⁰⁰⁵ De acuerdo con *Heidelberg Index, s.v. purpura*.

¹⁰⁰⁶ CT 10,20,18 [436].

S. Todo lo que alguien hubiera gastado en el funeral de una persona con la cual no estaba obligada a hacerlo, constituye un crédito privilegiado en el caso de que la herencia o los herederos queden sometido a un proceso de concurso de acreedores.

O. Clásico. En la sentencia 10 de este título se dice que quien hizo gastos funerarios en favor de una persona a la que no estaba obligado a enterrar, puede recuperar lo gastado de los herederos o de otra persona, según sea el caso. Aquí se añade que el crédito para cobrar los gastos funerarios debe pagarse en primer lugar. Esto supone una situación en que el deudor (sea el heredero, sea otra persona) tiene que pagar a diversos acreedores siguiendo un determinado orden, lo cual sucede principalmente en una situación de concurso de acreedores.

Marciano (8 *fideic.* D 11,7,45), jurista de mediados del siglo II, afirma al igual que la sentencia que el crédito funerario es preferente respecto de todos los demás (*omne creditum solet praecedere, cum bona solvendo non sint*). Pero, Escévola (2 *quaest.* D 11,7,46,2), jurista de la misma época, y Ulpiano (63 *ad Ed.* D 42,5,17), su discípulo, hablan de un privilegio ejecutivo (*privilegium*¹⁰⁰⁷) para cobrar los gastos funerarios, que tiene lugar, según Ulpiano, aun cuando el gasto se reclame, no con la acción funeraria, sino con otra acción como la de división de herencia o la derivada de una estipulación; pero no dicen que el crédito funerario sea el primero en pagarse. Otra sentencia (PS 5,12,10), que es la única que usa la palabra *privilegium*,¹⁰⁰⁸ dice que el fisco tiene el primer lugar entre todos los acreedores.

Puede ser que la sentencia 1,21,15 contemple una situación de concurso de acreedores particulares, como lo sugiere la referencia a la primacía *inter aes alienum*, ya que *aes alienum* suele designar deudas privadas,¹⁰⁰⁹ de modo que la primacía del crédito funerario se entendería entre deudas privadas. En cambio, Escévola y Ulpiano que se refieren al privilegio que corresponde al crédito funerario no pueden dejar de tener en cuenta el privilegio que corresponde al fisco y por eso no afirman que el cré-

¹⁰⁰⁷ Los privilegios ejecutivos se fundan en decretos del pretor o de los emperadores, Kaser, *ZPR*, § 59 I y II.

¹⁰⁰⁸ Según *Ergänzungsindex s.v. privilegium*.

¹⁰⁰⁹ Véase Heumann-Seckel, *s.v. aes* núm. 3, donde todos los textos citados que usan *aes alienum* se refieren a deudas privadas.

dito funerario sea el primero en pagarse. El privilegio del fisco del que habla la sentencia PS 5,12,10 se entiende como una especie de derecho de prenda o hipoteca legal que tiene el fisco sobre todo el patrimonio del contribuyente, y en este sentido es preferente respecto de cualquier otro acreedor que no tiene garantía prendaria o hipotecaria.¹⁰¹⁰

Au. A. La expresión *aes alienum* para indicar las deudas la usan los juristas clásicos (por ejemplo, Próculo 5 *epist.* D 50,16,125 y Paulo 53 *ad Ed.D h.t.* 39,1), y aparece también, con ese sentido, en PS 4,3,3 y 4,5,6.

La IP dice que todo lo que se gaste en la sepultura debe pagarse de la herencia del difunto antes que a otros acreedores: *Quidquid in sepultura defuncti expensum fuerit, prius quam aliis creditoribus de mortui hereditate reddendum est.* Aquí la regla tiene otro sentido, pues no se refiere a una situación de concurso de acreedores, en la que la prioridad del crédito funerario sirve para asegurar su pago, aunque los bienes no sean suficientes para pagar íntegramente a los demás acreedores. La *interpretatio* sólo parece indicar que al pagarse las deudas hereditarias se debe pagar primero la de gastos funerarios, lo cual sólo sería una preferencia temporal que no aseguraría el pago íntegro en caso de que la herencia fuera insolvente.

1,21,6 (*ex D 48,24,3*) *Corpora animadversorum quibuslibet petentibus ad sepulturam danda sunt.*

S. Los cuerpos de los ejecutados por causas criminales deben entregarse a quienquiera que los pida para darles sepultura.

O. Posclásico. Ulpiano (11 *de off. procons.* D 48,24,1), reflejando la práctica en las provincias, dice que antiguamente no se negaba a los parientes cognados los cuerpos de los condenados a muerte, pero luego continúa diciendo que actualmente (*hodie*) los cuerpos de los ajusticiados se pueden sepultar con el permiso correspondiente, que a veces se niega, especialmente respecto de los condenados por delitos de lesa majestad. Esta frase ha sido considerada una interpolación,¹⁰¹¹ pero puede

¹⁰¹⁰ Sin embargo, la hipoteca legal del fisco, según d'Ors (*DPR* § 421 n. 7) no tiene rango privilegiado, de modo que un acreedor con una hipoteca de mejor rango puede cobrarse con la venta del objeto hipotecado antes que el fisco.

¹⁰¹¹ La frase *hodie... damnatorum* es una interpolación según Albertario (véase *Ind. Int.*), quien considera que el uso de la palabra *hodie* indica la intención de los compilado-

ser que sea auténtica, que el mismo Ulpiano la introdujera para contrastar la situación de su época (*hodie*) respecto de la regla anterior. La regla que reflejaría este texto es que los cuerpos de los ajusticiados suele darse a quienes los pidan para sepultarlos, salvo en los delitos de lesa majestad. Esta discrecionalidad¹⁰¹² en la entrega de los cuerpos de los ajusticiados concordaba con la política criminal de Septimio Severo quien estableció como pena ordinaria por los delitos de lesa majestad, la pena de muerte que en ciertos casos conllevaba la denegación del derecho de ser sepultado.¹⁰¹³

La petición de los cuerpos fue especialmente importante para los cristianos. El caso arquetípico fue la petición del cuerpo de Jesucristo, que relatan los cuatro Evangelios: San Mateo,¹⁰¹⁴ San Marcos¹⁰¹⁵ y San Juan¹⁰¹⁶ dicen que José de Arimatea pidió el cuerpo y que Pilatos lo concedió; San Lucas¹⁰¹⁷ sólo dice que José lo pidió y deja entender que Pilatos lo da. Todos los relatos hacen ver que Pilatos no tiene obligación de dar el cuerpo y que lo entrega como una concesión graciosa. Respecto de los mártires cristianos, la comunidad cristiana de donde procedían solía pedir el cuerpo, que a veces lo daban y a veces no, especialmente en épocas de persecución, para que no diera lugar el cuerpo a erigir un nuevo lugar de difusión de la nueva fe.¹⁰¹⁸

La sentencia, en cambio, afirma que deben darse los cuerpos, no solamente a los cognados, como decía la regla de Augusto, sino a cualquiera que los pida para darles sepultura, lo cual supone que ya no está vigente

res de actualizar un texto. Sin embargo, como Ulpiano se refiere al principio a una situación en la época de Augusto, es decir 200 años aproximadamente antes de que el jurista escribiera, es posible que él mismo la usara para manifestar el contraste de la práctica actual con la de la época de Augusto.

¹⁰¹² Longo, G., “*La sepoltura dei cristiani giustiziati*”, *Ricerche Romanistiche*, Milan, 1966, pp. 243 y 244, afirma que todavía en el siglo III la decisión de entregar los cuerpos de los ajusticiados es discrecional.

¹⁰¹³ Mommsen, *op. cit.*, nota 981, p. 374.

¹⁰¹⁴ Mt. 27,58: *Hic accessit ad Pilatum et petiit corpus Jesu. Tunc Pilatus iussit reddi.*

¹⁰¹⁵ Mc. 15, 43-45: *Ioseph ab Arimathea... audacter introivit ad Pilatum et petiit corpus Iesu. Pilatus... donavit corpus.*

¹⁰¹⁶ Jn. 19,38: *...rogavit Pilatum Ioseph ab Arimathea... ut tolleret corpus Iesu; et permisit Pilatus.*

¹⁰¹⁷ Lc. 23,52: *hic accessit ad Pilatum et petiit corpus Iesu.*

¹⁰¹⁸ Longo, G., *op. cit.*, nota 1012, pp. 242 y ss.

la práctica de privar de sepultura a los ejecutados por delitos de lesa majestad. Esto pudo deberse a la influencia del cristianismo que consideraba el enterrar a los muertos como una obra de misericordia. Justiniano, en el año 537, emitió una ley (NOV 59) acerca del financiamiento de los gastos de funeral, en la cual recuerda que los emperadores Constantino y Anastasio habían establecido un sistema para que los entierros pudieran sufragarse con cargo al erario público y como tal sistema corre el riesgo de perderse, el emperador afecta nuevos bienes públicos para que puedan sufragarse debidamente los gastos funerarios. La sentencia podría corresponder al tiempo en que Constantino y Anastasio promovían, con cargo al erario público, que todos los cadáveres tuvieran sepultura.

Au. B como lo sugiere su correspondencia con la política funeraria de los citados emperadores. Longo observa que esta sentencia demuestra un espíritu de mayor respeto, que el fragmento de Ulpiano citado, por los cuerpos difuntos.¹⁰¹⁹ Una sentencia de *A* dejaría ver la posibilidad de negar, en ciertos casos, el cadáver ajusticiado.¹⁰²⁰

¹⁰¹⁹ Longo, *op. cit.*, p. 256.

¹⁰²⁰ Capoci, V., en *SDHI*, 1956, pp. 295 y 296 propone que la sentencia original diría que los cuerpos de los condenados a veces se niegan, pero en general se dan a quienes los pidan para sepultarlos (*Corpora animadversorum nonnunquam negantur, plerumque quibuslibet petentibus ad sepulturam dantur*).